



JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-1/2026

PARTE ACTORA: IVÁN BRAVO
OLIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO¹

MAGISTRADA: REBECA BARRERA
AMADOR

SECRETARIA: MARISOL LÓPEZ
ORTIZ²

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía SG-JDC-1/2026, promovido por Iván Bravo Olivas, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango TEED-JDC-260/2025, por la que declaró improcedente la inaplicación de un precepto legal y la inexistencia de la omisión de declarar la vacante de ciertos cargos judiciales y convocar a una elección extraordinaria.

Palabras clave: *Proceso electoral judicial, Elección extraordinaria judicial, inaplicación de norma.*

A N T E C E D E N T E S:

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:

¹ Tribunal local, responsable, autoridad responsable.

² Con la colaboración de Edgar Cortés Gaona.

³ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

SG-JDC-1/2026
JUICIO EN LÍNEA

- 1. Reforma constitucional en materia judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó el decreto de reforma constitucional que estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras, así como la renovación de los poderes judiciales locales bajo ese esquema.
- 2. Reforma judicial en el Estado de Durango.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó la reforma a la Constitución local de Durango, mediante la cual se adecuó el marco normativo estatal para implementar la elección popular de personas juzgadoras.
- 3. Inicio del proceso electoral judicial local.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro inició el proceso electoral ordinario para la elección de magistraturas y juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Durango.
- 4. Convocatorias y evaluación de aspirantes.** El ocho de diciembre de dos mil veinticuatro se emitió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección de personas juzgadoras; con posterioridad, el trece de febrero de dos mil veinticinco, se publicaron los dictámenes de evaluación con los listados de las personas aspirantes elegibles, asimismo, el veintiuno de febrero siguiente, se publicaron los dictámenes de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes a cargos judiciales.
- 5. Jornada electoral y resultados.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral; posteriormente se realizaron los cómputos municipales y estatal, y se entregaron las constancias de mayoría a las personas electas.
- 6. Declaración de validez y toma de protesta.** El Consejo General del Instituto Electoral local declaró la validez de la elección y, en agosto, las personas juzgadoras electas rindieron protesta e iniciaron funciones el primero de septiembre siguiente.

7. Promoción del juicio ciudadano local. El ocho de septiembre, Iván Bravo Olivas promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el que alegó la omisión de declarar vacantes determinados cargos judiciales con motivo de la renuncia de las personas electas, de convocar a una elección extraordinaria, y solicitó la inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

8. Primer sentencia local. El dieciséis de octubre, el Tribunal local desechó de plano la demanda promovida por la parte actora, al considerar que la litis no era competencia de la materia electoral.

9. Primer juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio federal competencia de la Sala Regional Guadalajara, la cual lo radicó con la nomenclatura SG-JDC-575/2025, y mediante sentencia de trece de noviembre, resolvió revocar la anterior determinación para que el Tribunal local se pronunciara en el fondo.

10. Segunda sentencia local (Acto impugnado). El ocho de diciembre, el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, emitió una nueva sentencia en el expediente TEED-JDC-260/2025, en la que declaró la improcedencia de la inaplicación del precepto legal solicitado, la inexistencia de la omisión de declarar la vacante de ciertos cargos judiciales y convocar a una elección extraordinaria.

11. Segunda impugnación federal. Inconforme con dicha resolución, el doce de diciembre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía a través de la plataforma del Juicio en Línea, directamente ante la Sala Superior, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-2532/2025.

12. Reencauzamiento a Sala Regional. Por acuerdo de Sala de treinta de diciembre, el Pleno de la Sala Superior resolvió reencauzar

SG-JDC-1/2026
JUICIO EN LÍNEA

el juicio de la ciudadanía a la Sala Regional Guadalajara por ser la competente para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

13. Integración y sustanciación del juicio federal regional.

Recibidas las constancias, se integró el expediente SG-JDC-1/2026, mismo que fue remitido a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, mediante el sistema de turno aleatorio, quien lo radicó y en su oportunidad realizó la sustanciación correspondiente, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía **SG-JDC-1/2026**, promovido por una persona por derecho propio, en contra de una sentencia emitida por un Tribunal electoral local con sede en el estado de Durango.

Lo anterior al tratarse de un medio de impugnación interpuesto contra una resolución emitida por un órgano jurisdiccional electoral local, relacionada con la presunta vulneración de derechos político-electORALES, y dictada dentro del ámbito territorial correspondiente a la **Primera Circunscripción Plurinominal Electoral**, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II, y 263, fracción IV, inciso a).

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del Juicio en Línea en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente, su firma electrónica toda vez que fue promovido mediante el Sistema de Juicio en Línea, la identificación clara de la sentencia impugnada, la autoridad responsable que la emitió, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que se estiman violatorios de derechos político-electORALES.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de la fecha en que la sentencia controvertida le fue notificada a la parte actora, esto es, el día **ocho de diciembre**,⁴ por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente nueve de diciembre, y feniendo el **doce siguiente**, por lo que, si la demanda fue presentada el mismo **doce de diciembre**, es incuestionable que la misma se encuentra dentro

⁴ Por así referirlo en su demanda a foja 12 del expediente y como se advierte igualmente de la constancia de notificación que obra a foja 285 del Accesorio Único.

SG-JDC-1/2026 JUICIO EN LÍNEA

del plazo legal referido, de ahí que se estime satisfecha la exigencia de oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por una persona que comparece por su propio derecho, quien fungió como parte actora en el juicio primigenio, y aduce una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por un tribunal electoral local y no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover el juicio ciudadano federal.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se aprecia los siguientes motivos de reproche.

1. Indica que la sentencia combatida le causa agravio, en el estudio señalado como inciso **a)** denominado “**Inaplicación**”, ello porque en él se declara improcedente la inaplicación del precepto normativo que solicitó (artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango), lo que, a su decir, transgrede los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, garantías de legalidad, fundamentación y motivación previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17, en relación con los diversos 41, 116 y 133, de la Constitución federal, ello porque indebidamente considera que el referido artículo 7, no impone obligaciones estrictas ni prohibiciones absolutas y que subsiste con base al principio de libertad configurativa que tienen los congresos de

los estados, no obstante, considera que tal aseveración transgrede el pacto federal y el principio de supremacía constitucional.

Estima lo anterior, pues a su decir el artículo 7 de la Ley Orgánica, contraviene también los artículos 96, 97, 98 y 116 de la Constitución federal, el 107, 108, 112 y 121, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, ya que dichos numerales imponen obligaciones estrictas y prohibiciones absolutas al Poder Judicial y Legislativo del Estado de Durango, y no abren posibilidad alguna para emitir disposiciones contrarias a la Constitución federal y los tratados federales, por lo que resulta una falacia lo argumentado por la responsable en cuanto a que la libertad configurativa de los legisladores locales es superior a lo mandatado en la Constitución federal.

2. Sostiene, que la sentencia combatida es igualmente ilegal porque no llevó a cabo un análisis de razonabilidad o de comparación entre el aludido artículo 7 de la Ley Orgánica, cuya inaplicación solicitó, y los preceptos constitucionales mencionados, así como los numerales 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Refiere la vulneración al principio de tutela judicial efectiva, así como una falta de motivación al no exponer razonamientos lógico-jurídicos fundados y motivados para considerar improcedente la solicitud de inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica, pues no se llevó a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad ni un ejercicio de interpretación ni el test de razonabilidad solicitado para considerar si procedía o no la inaplicación de dicho numeral, ello para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

3. Alega la falta de exhaustividad y congruencia, pues la responsable indica que no se expusieron elementos mínimos que posibilitaran el análisis de la constitucionalidad de la norma cuestionada, lo que a su decir constituye una falacia ya que en el escrito de demanda inicial sí

SG-JDC-1/2026
JUICIO EN LÍNEA

se expresaron dos agravios que contenían la solicitud de inaplicación de la norma, cuestiones que no fueron tomadas en cuenta por la responsable; además alega que hay una contradicción, pues por una parte la responsable refirió que no se expusieron elementos mínimos y por otra parte calificó de genéricos sus argumentos, lo que a su decir es contradictorio.

4. Indebidamente la responsable refirió que no advirtió alguna sospecha de que la aplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica en sus términos, pudiera resultar contraria a la Ley fundamental en el sentido de que dicho artículo solo es un mecanismo a seguir en el caso de renuncia de jueces y juezas locales; no obstante, la parte actora considera que tales argumentos carecen de exhaustividad porque no se llevó a cabo un análisis del contenido de la norma y los planteamientos señalados en sus agravios respecto a que dicho procedimiento es violatorio de los artículos 96, 97, 98 y 116 de la Constitución federal; 107, 108, 112 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ende, afirma que la sentencia transgrede los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, al no estar debidamente fundada y motivada, esto por considerar que la ley secundaria cumplía con los parámetros establecidos en los mencionados preceptos constitucionales y de índole internacional.

5. Alega la falta de exhaustividad, porque en el fallo no se indicaron cuáles fueron los razonamientos de la parte actora que, a decir de la responsable, consideró como no aplicables al caso concreto, y tampoco explica cuáles son los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los que hace referencia para sostener su postura.

6. Menciona, que el estudio señalado en el inciso **b)** denominado “Declaración de Vacantes”, y el inciso **c)** indicado como “Omisión de

Convocar a la Elección Extraordinaria”, ambos del punto **V** estudio de Fondo de la sentencia impugnada, le causan agravio porque declararon la inexistencia de la omisión planteada.

Señala, que respecto de este capítulo, la sentencia transgrede los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ello por considerar que el artículo 7, de la Ley Orgánica, no impone obligaciones estrictas ni prohibiciones absolutas, pues se trata de una norma que abre la posibilidad de ordenar pero no de manera imperativa, ni se trata de una prohibición categórica, sin embargo, la parte actora estima que tal normativa transgrede el pacto federal y el principio de supremacía constitucional, porque el principio de libertad configurativa se encuentra limitado por los propios mandatos constitucionales.

Por lo que se trata de una falacia, el argumento de la autoridad respecto de que tratándose de miembros de legislaturas locales e integrantes del Poder Judicial del Estado la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución federal.

7. Le causa agravio, la afirmación de que no existe omisión de declaratoria respecto a las vacantes generadas por las renuncias alegadas, porque el Órgano de Administración conforme a sus atribuciones designó a dos secretarios de acuerdos para realizar las funciones de jueces con vigencia hasta el proceso electoral inmediato conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica; sin embargo, considera que tal afirmación es incorrecta y debió atenderse su solicitud de inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica, por lo que solicita tener por reproducidos los agravios que hizo valer en su demanda local.

8. Respecto al análisis realizado en el capítulo de la “Omisión de Convocar a Elección Extraordinaria”, señala que la responsable no tomó en cuenta que en el sistema electoral mexicano es factible la celebración de elecciones extraordinarias y que estas también se

SG-JDC-1/2026 JUICIO EN LÍNEA

llevan a cabo ante la vacante de candidatos electos por ausencia definitiva, como fue el caso de una senaduría en Nayarit en 2021 (en donde el suplente resultó inelegible por ser ministro de culto) y la elección extraordinaria en Puebla en 2019 (por la muerte de la Gobernadora).

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. El análisis de los agravios será realizado en algunos casos de manera conjunta, por encontrarse estrechamente relacionados, y en otros en orden distinto al propuesto en la síntesis que antecede, sin que ello cause perjuicio a lo solicitado por la parte actora, pues lo relevante es que se lleve a cabo el estudio de la totalidad de sus argumentos con independencia de la forma en que ello acontece.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. A consideración de quienes aquí resuelven, los motivos de reproche se consideran **inoperantes, inatendibles e infundados** según se explica a continuación.

Agravios relativos a la solicitud de inaplicación de una norma.

Respecto de los **agravios** indicados como **1, 4 y 6** de la síntesis que antecede -los cuales se estudian en conjunto por estar estrechamente vinculados-, la parte actora se duele en esencia, que indebidamente el Tribunal local declaró improcedente el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, pues dicho precepto sí es contrario a diversos artículos de la Constitución federal, de la Constitución del Estado de Durango, así como del Pacto Internacional de Derechos

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Civiles y Políticos y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ello, pues a su decir, es indebido considerar que el citado artículo no imponía obligaciones estrictas ni prohibiciones absolutas, y por tanto subsistía su legalidad y constitucionalidad con base al principio de libertad configurativa que tienen las entidades federativas, lo cual es contrario al pacto federal y al principio de supremacía constitucional.

Esta Sala estima que sus reclamos resultan **inoperantes**, lo anterior porque parte de una premisa falsa,⁶ pues de la revisión realizada a la sentencia impugnada, se pudo observar, que la afirmación de “*...no imponen obligaciones estrictas, ni prohibiciones absolutas, son normas que abren la posibilidad de ordenar, pero no de manera imperativa, ni lo prohíbe categóricamente...*”, se refería a las normas Constitucionales, y no así al artículo 7 de la Ley Orgánica.

Es decir, el Tribunal local realizó una afirmación en el sentido de que, las disposiciones constitucionales no son normas prohibitivas *per se* (por sí), sino que se trata de normas que abren la posibilidad de ordenar, es decir, reconocen un derecho que debe ser regulado por normas secundarias; de manera que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, surge como norma complementaria que pudiera incluso imponer disposiciones restrictivas que broten con la finalidad de proteger un derecho reconocido en la Constitución.

Así, la hoy actora parte de una premisa falsa al asegurar que la responsable no realizó el estudio de la constitucionalidad del citado artículo 7 de la Ley Orgánica, porque consideró que dicho artículo no imponía una obligación estricta ni restrictiva, pues como se mencionó, tal afirmación en la sentencia en realidad hacía referencia a las disposiciones constitucionales, y que por ende, el artículo del cual se

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

SG-JDC-1/2026
JUICIO EN LÍNEA

solicitaba el estudio de constitucionalidad, podría sostenerse en la medida en que la norma general no era restrictiva.

Ahora, habiendo aclarado lo anterior y siguiendo con dicha línea argumentativa, se observa que el Tribunal refirió que, para las entidades federativas existe cierta libertad configurativa, y que no existe un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regular de una forma u otra.

Esta Sala considera que, con tal afirmación, no se hace referencia a que no se deba sujetar a disposiciones constitucionales, sino que por la forma en que se encuentra regulada una Constitución, esta otorga la posibilidad de que se emitan leyes secundarias y complementarias que regulen temas específicos, en donde incluso sí puede haber prohibiciones expresas, ello en atención a la libertad configurativa de la cual goza cada entidad federativa.

En el asunto en cuestión, se tiene que para la elección judicial al cargo de magistraturas y juezas y jueces para el Estado de Durango, existieron candidaturas únicas, en donde no se generaron segundos o terceros lugares, es decir, las personas que quedaron en primer lugar el día de la elección, en realidad no tenían competidores que hubieran quedado en segundo lugar u otros, para que, en el caso de vacancia de alguno de los cargos electos, el que quedara en segundo lugar en la elección pudiera ocupar el cargo vacante.

No obstante, tal como refirió el Tribunal, atendiendo a esa libertad configurativa de que goza cada entidad federativa, en Durango se emitió la Ley Orgánica local, la cual, en su numeral 7, había contemplado que, en el caso de vacancia y siempre que no existiera un segundo lugar u otro en el orden de prelación, entonces el Órgano de Administración designaría a la Secretaria o Secretario de Acuerdos que debía fungir como persona juzgadora, que fue justamente lo que sucedió.

Ahora, atendiendo a la inconformidad del actor, en el sentido de que tales afirmaciones son contrarias al Pacto Federal y al principio de supremacía constitucional, derivado de una falta de motivación porque no se expusieron razonamientos lógico-jurídicos para considerar la improcedencia de la solicitud de inaplicación, ya que no se llevó a cabo un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad a través de un test de razonabilidad, y que, indebidamente el Tribunal afirmó que no se expusieron elementos mínimos para el análisis de la constitucionalidad pese a que en su demanda primigenia sí se expresaron dos agravios al respecto (**agravios 2 y 3** de la síntesis); se considera **inatendible**.

Lo anterior, pues, por una parte, de la revisión que esta Sala realizó a la sentencia impugnada como a la demanda primigenia, se aprecia que, si bien formuló una solicitud de inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica pues a su decir, resultaba contraria a diversos preceptos de la Constitución federal y local y de normas internacionales, también lo es que en sus agravios primarios no indicó la porción normativa de dichos preceptos que a su decir eran transgredidos por la norma secundaria.

Es decir, para que el Tribunal local pudiera estar en aptitud de realizar un estudio de constitucionalidad de una norma, era menester que la actora invocara la porción normativa que a su decir se estaba transgrediendo, ello para que así pudiese estar en aptitud de efectuar un test de razonabilidad o proporcionalidad.

Sin embargo, ello no aconteció, pues se limitó a inferir que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, es contrario a los artículos 35, 96, 97, 98, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 108, 112 y 121, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin hacer referencia a porción normativa (fracción, inciso, sub inciso, o párrafo) por la cual el Tribunal responsable pudiera llevar una análisis

SG-JDC-1/2026 JUICIO EN LÍNEA

comparativo con la norma cuya inconstitucionalidad se reclamaba, con base a los elementos de necesidad, idoneidad, finalidad legítima y proporcionalidad en sentido estricto.

En ese orden, fue correcto que el Tribunal refiriera que no existían elementos para llevar a cabo el análisis de razonabilidad solicitado, pues se insiste, la parte actora debía proporcionar por lo menos la porción normativa de los preceptos constitucionales cuya violación se reclamaba.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en la Tesis XVII.1o.(VIII Región) 15 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO”**.⁷

Aunado a lo anterior, tampoco resultaba factible que el Tribunal local realizara el análisis de Constitucionalidad que solicitó, pues la pretensión que buscaba con ello era provocar una elección extraordinaria para los cargos de juez vacantes, cuestión que incluso no contempla la Constitución federal, ni local.

Si bien es verdad que el artículo 96, de la Constitución federal, refiere que los cargos judiciales serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias, también lo es que su artículo 98, solo refiere que, para el caso de ausencia (por ejemplo, separación definitiva), ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

Es decir, los preceptos constitucionales no contemplan un supuesto para el caso de que no exista un segundo lugar y no pueda acudirse a una opción por prelación. Tampoco refieren la posibilidad de llevar

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1618.



a cabo una elección extraordinaria en el caso de vacancia y que no hubiere una segunda opción en la línea de prelación para este tipo de cargos.

Lo mismo se aprecia de la propia Constitución local, en el artículo 107, pues solo dispone que, ante la renuncia de quien obtuvo el triunfo en la elección judicial, la vacante la ocuparía la persona que quedó en segundo lugar de su mismo género y así sucesivamente, pero no refiere qué pasaría en el supuesto de no contar con un segundo, tercer o cualquier lugar como opción; ni mucho menos hace alusión a la posibilidad de llevar a cabo una **elección extraordinaria**.

En ese sentido, el análisis de constitucionalidad que solicitó la parte actora no sería factible, pues la propia norma (Constitución federal y local) no establece el supuesto ni tampoco da la posibilidad de llevar a cabo una elección extraordinaria para el caso de elecciones judiciales.

Dando como resultado que sean las propias entidades federativas las que, en atención a su libertad configurativa, y sin contravenir lo indicado en la norma suprema, determinen qué debe proceder en caso de vacancia definitiva cuando no exista un segundo lugar en el orden de prelación, como sucedió en el caso.

Así, al no preverse en los preceptos constitucionales tal supuesto, ni la posibilidad de celebrar elecciones extraordinarias para una elección judicial, la responsable no se encontraba facultada para realizar el estudio de constitucionalidad solicitado; de ahí lo **inatendible** de su disenso.

Agravios relativos a la falta de exhaustividad.

Por lo que refiere al **disenso 5** de la síntesis, en la que se duele esencialmente de una falta de exhaustividad porque no se explicó cuáles criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son a los que hace referencia la responsable para sostener su postura de no llevar a cabo el análisis de constitucionalidad; se considera **infundado**.

Ello, porque de la revisión a la sentencia combatida, sí se aprecia que el Tribunal hizo referencia a un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sostener su postura, ello es visible en la foja 20 de la sentencia a pie de página, en donde se cita la Tesis 1^a./J. 4/2016 (10a.) con rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EXOFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”**

En ese sentido, resulta **infundado** su motivo de reproche y la falta de exhaustividad que alega, en la medida en que sí se hace mención del criterio de la Suprema Corte por el cual sostuvo su postura.

Agravios relativos a las omisiones reclamadas.

Respecto del **agravio** indicado como **7**, en el que refiere como incorrecta la afirmación del Tribunal local en el sentido de que no existe omisión de declaratoria de vacantes por las renuncias de los jueces electos, ya que en su caso debió atenderse la solicitud de inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica en los términos peticionados; se considera **inoperante**.

Lo anterior es así, en virtud de que centra su argumento en la falta de atención a la petición de inaplicación realizada, sin embargo, tal cuestión ya fue abordada en líneas precedentes, por lo que su agravio deviene **inoperante** por pender de otro previamente desestimado.⁸

Finalmente, respecto al motivo de **reproche** indicado como **8** en la síntesis, en el que sostiene que el análisis del capítulo denominado “Omisión de Convocar a Elección Extraordinaria” no tomó en cuenta que en el sistema electoral mexicano es factible la celebración de elecciones extraordinarias y que estas también se llevan a cabo ante

⁸ Cobra aplicación la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



la vacante de candidatos electos por ausencia definitiva, como lo fue el caso de una senaduría en Nayarit en 2021 (en donde el suplente resultó inelegible por ser ministro de culto) y la elección extraordinaria en Puebla en 2019 (por la muerte de la Gobernadora); resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque tales supuestos de elección extraordinaria se encontraban debidamente regulados en la norma al tratarse de cargos de elección popular, es decir, ambos casos se refieren a cargos para elecciones ordinarias.

Sin embargo, el supuesto en estudio es una elección judicial, en donde la norma no contempla como opción la elección extraordinaria para el caso de vacancia, sino que -como se indicó-, establece un procedimiento específico que debe realizarse, siendo en el caso de la renuncia de jueces, que los secretarios de acuerdos ocupen temporalmente el cargo, hasta en tanto se lleve a cabo la próxima elección judicial.

De ahí que los supuestos que expone -elección extraordinaria de una gobernadora y de una senaduría porque el suplente resultaba inelegible- no sean materialmente aplicables al caso que nos ocupa; por tanto, la **inoperancia** aludida.

Al haber resultado **infundados, inatendibles e inoperantes** los agravios, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, conforme a lo indicado en la presente sentencia.

Notifíquese, en términos del **Acuerdo General 7/2020** de la Sala Superior; asimismo **infórmese** a la Sala Superior, en atención al acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-JDC-2532/2025 de su índice.

SG-JDC-1/2026
JUICIO EN LÍNEA

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.